

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION PERTENENCIA 2021-00034

CESAR ALFONSO DIAZ AGUIRRE <diazaguirre1966@hotmail.com>

Mié 22/02/2023 1:20 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - El Peñon
<jprmpalelpenon@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Doctor:
LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
Juez Promiscuo Municipal
El Peñón - Cundinamarca.
E. S. D.

REF. PROCESO: Declaración de Pertenencia
Parte Demandante: FRANCISCO MORENO BUSTOS y OTRO
Parte Demandada: ADRIANO BUSTOS y OTROS
Y DEMÁS INDETERMINADAS
Rad.: 2525840089001 – 2021 – 00034-00

Recurso de Reposición y en subsidio Apelación

CÉSAR ALFONSO DÍAZ AGUIRRE; mayor y vecino de éste municipio de Pacho, Cundinamarca, identificado civilmente con C.C. No. 7'222.868 de Duitama y profesionalmente con T. P. No. 250245 del C. S. de la J., en calidad de apoderado, de la activa; respetuosamente me dirijo a usted impetrando RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, de acuerdo a lo establecido en los artículos 318, 320 y 321 del C.G.P., contra la providencia datada 16 de Febrero cursante, que decidió la terminación anticipada de la demanda de pertenencia con la motivación esgrimida, del concepto de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), respecto de la tradición del inmueble objeto de litis.

Zanjo la inconformidad de lo aludido, toda vez que según da cuenta la Norma 375 del C.G.P., en su numeral 5° precisa que *“a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...). Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.” (...).*

Obsérvese que con la demanda se presentó la certificación a que hace alusión expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca, mediante CERTIFICACIÓN PARA PROCESO DE PERTENENCIA –



CERTIFICADO N. 2021-3991, donde cita la legislación precisa y especial para ello e indica que las personas con antecedente registral y como titular de derecho real de dominio son BUSTOS BUSTOS ADRIANO, BUSTOS VIUDA DE MORENO LAURA LIGIA y BUSTOS BUSTOS EMIGDIO NEL, de data de expedición 30 de Abril de 2021, adosando a la misma certificación similar con identificación del inmueble y el certificado de tradición respectivo correspondiente al predio objeto de litis.

Adosado a lo anterior, también se presentó certificado catastral especial emitido por la Agencia Catastral de Cundinamarca en data 07 de Septiembre de 2021 donde se da la información física, información económica, la información jurídica, y la información especial que distingue y caracteriza al inmueble, y ratifican la propiedad del mismo en cabeza de los antes citados, junto con los acá demandantes.

Así mismo la misma Alcaldía Municipal de El Peñon ha expedido por cuenta de la Tesorería Municipal y la Secretaría de Hacienda sendas certificaciones donde precisan la propiedad del inmueble en los antes citados, generan recibo de impuestos y de pago impositivo predial, y que por ende y acorde a lo anterior no puede dársele la calidad de baldío como se indica en la providencia y en el concepto especial generador de la decisión objeto de ataque.

Ha de tenerse que la legislación a que hace referencia el concepto de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) procede su más antigua desde el año de 1994, y hasta las últimas decisiones legislativas del 2011; determinando que “**presumiblemente**” el inmueble Santa Rosa ubicado en esa jurisdicción es de carácter baldío, desoyendo la legislación precisa de la normatividad indicada ya que como puede derivarse de la tradición del inmueble, éste tiene movimientos de dominio y de títulos traslativos desde el año de 1956, independientemente que con anterioridad existieren otros movimientos de acuerdo a la venta precisada y devenida en la anotación 001 del folio de matrícula 170-10726.



Así mismo, el Decreto 1858 de 2015 precisa que “*los predios baldíos son propiedad de la nación sin curatela, para su individualización es necesario asignarles un folio de matrícula inmobiliaria que los identifique y exhiba su real situación jurídica (...)*”; téngase en cuenta que este Decreto del año 2015 ordenó el inventario general de baldíos de la Nación y para ello debería crearse un folio de matrícula registral para cada predio, esto por cuanto a la fecha los terrenos baldío obviamente no gozaban de folio de matrícula como tradición y para precisar titularidad de propiedad o derecho de dominio, situación muy diferente a la del predio objeto de pertenencia que si tiene folio de matrícula preciso, esto es el 170-10726 de la oficina de IIPP de Pacho Cundinamarca, con tradición registrada desde 1956, o sea hace más de 60 años y con apertura registral según se indica por la Superintendencia de Notariado y Registro el 10 de Agosto de 1984, al parecer conforme a la anotación 05 del mismo folio de acuerdo al historial de su tradición.

También puede decantarse de acuerdo a las características de los baldíos que el inmueble Santa Rosa objeto de prescripción adquisitiva, no puede predicarse que lo sea ya que ha tenido dueños particulares, no está dentro del patrimonio de la Nación, no ha sido reservado por el Estado, es decir este es un inmueble ejido, con propiedad particular perteneciente y de dominio de sus propietarios acá demandantes.

Por último y no menos importante la misma Entidad ANT por intermedio del subdirector de sistemas de información, Dra. María Isabel Fernández Rodas certificó que de acuerdo a la base de datos de la entidad a 21 de Diciembre de 2022, el inmueble de F.M.I. 170-10726, dándole erradamente nombre diferente al mismo, indica que “Este predio no se encuentra registrado en las bases de datos de la ANT” es decir no es baldío según la base de datos aludida ya que en ella obviamente deben soportarse los predios reservados de la Agencia Nacional de Tierras acorde a lo manifestado por la misma Entidad, tal y como lo reitera la Dra. Julia Elena Venegas Gómez, quien también acreditó que “(...) *el inmueble de interés no está registrado en las bases de datos, respecto a los procesos*



César Díaz Aguirre

Abogado

*administrativos agrarios, (clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio y **recuperación de baldíos**). (...)*”, lo que genera una situación adversa a lo precisado en detrimento y perjuicio a los propietarios y demandantes del terreno inmerso en la litis.

Por lo anterior, solicito se dé acogida la réplica para que se proceda a revocar la decisión y continuar con el trámite preciso de la demanda de pertenencia ya adelantada, empero y de ser ratificado el auto objeto de ataque, se conceda en subsidio la Alzada acorde al ordinal QUINTO de la providencia recurrida, y para que sea el Superior Jerárquico quien confirme o revoque la decisión y verifique se si se halla ajustada a Derecho y determine si hay lugar o no a la prosperidad de ésta reclamación.

Sírvase verificar la documentación a que se hace alusión en esta petición y que reposa en su totalidad dentro del trámite procesal correspondiente.

Del Señor Juez;

Respetuosamente;

CÉSAR ALFONSO DÍAZ AGUIRRE

C.C. No. 7'222.868 de Duitama

T.P. No. 250.245 del C. S. De la J.